



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 5 de Agosto de 2021

NÚM. 31

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO

ACTA No.18 ORDINARIA

En la Cabecera Municipal del Municipio de Lagunillas, Michoacán de Ocampo, siendo las 10:00, diez horas del día 30 treinta de julio de 2021, dos mil veintiuno se reunieron en el Salón de Cabildo del Municipio, ubicado en el interior del Palacio Municipal, con domicilio en Portal Independencia # 25, para celebrar la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 35 fracción I, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo los ciudadanos: C.P. Claudia María Chávez Flores, Presidenta Municipal; José Francisco Rodríguez Ponce, Síndico Municipal; Lorena García Martínez, Eduardo Sánchez Juárez, Gloria Martínez García, Heriberto Gerardo Hernández Barriga, Ysidro Piñón Hernández, Roció Calderón Ruiz y Adriana García Martínez, Cuerpo de Regidores; así como el C. Rafael Domínguez Juárez, Secretario del H. Ayuntamiento; a continuación, la C.P. Claudia María Chávez Flores, Presidenta Municipal Provisional, da inicio a la sesión ordinaria de Cabildo, solicitando al Secretario continuar con la sesión acordada conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- . . .
- 2.-
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- Presentación para su análisis y autorización en su caso de los Reglamentos de Protección Civil Municipal, *Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lagunillas, Michoacán*, Reglamento de Residuos Sólidos, Reglamento Municipal en Materia Forestal, Reglamento para la Poda, Desrame y Derribo de Árboles en Zonas Urbanas del Municipio de Lagunillas, Michoacán y el Reglamento de Patrimonio Municipal, de Lagunillas, Michoacán.
- 7.- . . .
- 8.- . . .
- 9.- . . .

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado

de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PUNTO SEIS.- Presentación para su análisis y autorización en su caso de los Reglamentos de Protección Civil Municipal, Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lagunillas, Michoacán, Reglamento de Residuos Sólidos, Reglamento Municipal en Materia Forestal, Reglamento para la Poda, Desrame y Derribo de Árboles en Zonas Urbanas del Municipio de Lagunillas, Michoacán y el Reglamento de Patrimonio Municipal.- Para el desarrollo de este punto la C.P. Claudia María Chavez Flores, menciona que con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado por la ley Orgánica Municipal se ponen a consideración los siguientes reglamentos municipales para su actualización: Reglamentos de Protección Civil Municipal, Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lagunillas, Michoacán, Reglamento de Residuos Sólidos, Reglamento Municipal en Materia Forestal, Reglamento para la Poda, Desrame y Derribo de Árboles en Zonas Urbanas del Municipio de Lagunillas, Michoacán, los cuales una vez analizados, revisados y discutidos, son autorizados por Unanimidad de votos, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

.....

PUNTO OCHO.- Clausura: No habiendo asunto más que agregar a la presente, y después de desahogar todos y cada uno de los puntos de la Orden del día, la C.P. CLAUDIA MARÍA CHÁVEZ FLORES, Presidenta Municipal procede a clausurar la Sesión de Cabildo, siendo las 13:00 trece horas, del mismo día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella intervinieron para los fines legales que correspondan. Doy Fe.

C.P. Claudia María Chávez Flores, Presidenta Municipal.- C. José Francisco Rodríguez Ponce, Síndico Municipal.- Regidores, C. Lorena García Martínez.- C. Eduardo Sánchez Juárez.- C. Gloria Martínez García.- C. Heriberto Gerardo Hernández Barriga.- C. Ysidro Piñón Hernández.- C. Rocío Calderón Ruiz.- C. Adriana García Martínez.- C. Rafael Domínguez Juárez, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO

**TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las Disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de Orden Público y de Observancia General en el territorio del Municipio de Lagunillas, Michoacán. Y tienen por objeto Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas. (Artículo 179 Fracción III de la Ley Orgánica Municipal).

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se denominarán: **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán de Ocampo.

Presidenta o Presidente Municipal: Es el Representante del

Ayuntamiento y responsable directo del Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Lagunillas, Michoacán de Ocampo.

Bebidas Alcohólicas: Se entiende por **bebida alcohólica** aquella bebida en cuya composición está presente el etanol en forma natural o adquirida, y cuya concentración sea igual o superior al 1 % de su volumen y que tiene diferente concentración dependiendo de su proceso de elaboración.

Establecimiento o Local: Inmueble o Local Comercial, en el que se Venden o se Venden y se Consumen Bebidas Alcohólicas.

Licencia: Licencia para la Venta o la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 3.- En el Municipio de Lagunillas, las Bebidas Alcohólicas sólo podrán expendirse al Público y Consumirse en Establecimientos que cuenten con Licencia Municipal o el Permiso correspondiente, el cual solo será expedido por la Presidenta o Presidente Municipal.

ARTÍCULO 4.- El Otorgamiento o Revalidación de Licencias para la Venta o la Venta y el consumo de Bebidas Alcohólicas, será expedida por el H. Ayuntamiento, contando con la aprobación del Cabildo y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, causará derechos anualmente los cuales se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 5.- Los Establecimientos y Locales Comerciales destinados a la Venta o la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:

- A) Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, Bares, Cervecerías, Salones Familiares, Discotecas y Centros Nocturnos;
- B) Establecimientos en los que en forma esporádica se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: Restaurantes Bar, Centros Sociales, Centros Turísticos, Restaurantes, Loncherías y Fondas;
- C) Lugares donde se puede autorizar la Venta y Consumo de bebidas Alcohólicas en forma Eventual y transitoria: Fiestas Públicas, Kermeses, Ferias, Espectáculos, Bailes Públicos, Salones de Fiesta y en las Salas de Banquetes Anexas a Hoteles, Centros Sociales y Salones de Banquetes; y,
- D) Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: Depósitos, Expendios, Tiendas de Abarrotes, Supermercados, Misceláneas y Vinaterías.

ARTÍCULO 6.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta o a la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo estrictamente en los días y horarios que establece este Reglamento. En caso contrario, se procederá a lo señalado en el Capítulo IX de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos con Licencia para la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas, deberán contar con instalaciones adecuadas para ese fin, con servicios sanitarios higiénicos e independientes para ambos sexos, Cocinas, Mantelería, Mobiliario y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTÍCULO 8.- En las Misceláneas, Tendajones, Tiendas de Abarrotes, Supermercados y Negocios con Autoservicio, se deberán tener, como mínimo, un 80% de Abarrotes y solo un 20% de Bebidas Alcohólicas. Se entiende por Abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los Propietarios, Administradores, Encargados o Empleados de los establecimientos donde se expendan o se vendan y consuman bebidas Alcohólicas:

- A) Pagar las contribuciones correspondientes dentro de los plazos legales;
- B) Contar con Licencia Sanitaria Vigente;
- C) Tener la Licencia a la vista del Público y mostrarla a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello;
- D) Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura, en caso necesario, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- E) Impedir los escándalos y actos violentos en el interior del establecimiento; y,
- F) Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad, prostitución o de cualquier otra actividad que sea ilícita.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 10.- CANTINA: es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en botella o en copas, en el que pueden servirse botanas. En la misma pueden también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares. La venta y el consumo de tabaco se regirán por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 11.- En las cantinas se deberá permitir la entrada sólo a personas mayores de edad.

ARTÍCULO 12.- En las cantinas se podrá:

- A) Jugar Ajedrez, Damas, Dominó y Cubilete, sin cruzar apuestas; e,
- B) Instalar aparatos de Radio, Televisión, Fonolectromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen moderado, que no constituya molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el

funcionamiento de este tipo de implementos, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente;

- C) Vender alimentos adicionales a los incluidos como botanas.

ARTÍCULO 13.- Se entiende por BAR, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas, en botella o en copas, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 14.- En los HOTELES podrán funcionar, bares dependientes de la administración, en los horarios que sean autorizados para este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 15.- CERVECERÍA es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, sola o mezclada con otros ingredientes no alcohólicos, en la cual, también se pueden ofrecer botanas.

ARTÍCULO 16.- Se entiende por SALÓN FAMILIAR el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas, en botella o en copas, con o sin botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir con sus familiares, incluyendo menores de edad. Los menores solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán contar con área para el esparcimiento y juego de los menores de edad.

ARTÍCULO 17.- DISCOTECA es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y en lo que en que, en forma accesoria, se puede vender y consumir bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 18.- Se entiende por CENTRO NOCTURNO el local para diversión en el que se expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical, orquesta permanente, algún espectáculo de los denominados de variedad o espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo tener además servicio de restaurante. En dichos establecimientos se evitará la prostitución de cualquier otra actividad que sea ilícita.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ESPORÁDICA PUEDEN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 19.- RESTAURANTE BAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. - Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos, lo cual, será dentro de los días y horarios permitidos en este Reglamento, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente.

ARTÍCULO 20.- CENTROS TURÍSTICOS aquellos establecimientos ubicados en los lugares que, por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio del Ayuntamiento puedan vender alimentos típicos regionales, además de vinos de mesa y cerveza.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento, atendiendo a la opinión de la

Autoridad Estatal de Turismo, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los cuales, por su ubicación y características sean considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- SE CONSIDERAN CENTROS SOCIALES, los clubes de servicio u otros establecimientos similares que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación y convivencia.

En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que le sean fijados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- En los restaurantes, fondas y loncherías, podrán consumirse vinos de mesa y cerveza, junto con los alimentos, lo cual, será dentro de los días y horarios permitidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Todos los establecimientos enumerados en este capítulo y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán expedirlas, cuando la solicitud de bebidas incluya la de alimentos. No se consideran alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

ARTÍCULO 25.- Es obligación de los dueños, encargados o empleados de los establecimientos regulados en este capítulo, exhibir en lugar visible al público y con carácter legible, la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN FORMA EVENTUAL O TRANSITORIA

ARTÍCULO 26.- En las kermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para lo cual, el interesado deberá presentar cuando menos con quince días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, una solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- A) Nombre y Firma del organizador responsable;
- B) Clase de festividad;
- C) Ubicación del lugar donde se realizará el evento, ilustrado con croquis;
- D) Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo; y,
- E) Permiso del Ayuntamiento para llevar a cabo la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 27.- Los salones de fiesta y las salas de banquetes anexas a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimientos

similares, deberán obtener una licencia para el consumo de bebidas alcohólicas, cumpliendo con los requerimientos aplicables del presente Reglamento. Cuando en estos establecimientos realicen festividades o celebraciones privadas, en las que no se cobre por el ingreso a los invitados, se podrá permitir el consumo de bebidas alcohólicas que sean obsequiadas a éstos. En el caso de que en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia, podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 28.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: Depósitos, Expendios, Tiendas de Abarrotes, Supermercados, Misceláneas y Vinaterías que cuenten con Licencia respectiva de conformidad con este Reglamento.

- A) VINATERÍA. - Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado Cerveza, Vinos y Licores.
- B) DEPÓSITO DE CERVEZA. - Local donde se vende o expide Cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expedición de otras bebidas alcohólicas.
- C) ALMACÉN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. - Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta y expedición de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas o expediciones sean por un mínimo de 1 caja por cliente, con horario comercial para su funcionamiento; y,
- D) TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTOS, TENDAIONES Y SIMILARES. - Establecimientos con venta o expedición de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 20% de la cantidad de productos que venda en su giro principal.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA PARA LA VENTA O LA VENTA Y EL CONSUMO D BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29.- Los interesados deberá presentar por escrito una solicitud, dirigida a la Presidenta o Presidente Municipal, que contenga los siguientes datos:

- A) Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar;
- B) Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- C) Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres;
- D) Registro Federal de Contribuyentes;

- E) Si se trata de persona moral, su representante legal deberá adjuntar copia certificada de la escritura constitutiva, para acreditar la personalidad;
- F) Presentar copia de los recibos de pago del impuesto predial y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud;
- G) Identificación oficial del titular de la licencia; y,
- H) Contrato de arrendamiento (que especifique la autorización del giro comercial) en caso de no ser propietario del establecimiento.
- I) Autorización sanitaria y de uso de suelo (en su caso);

ARTÍCULO 30.- Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos o no va acompañada de los documentos a que se refiere el artículo precedente de este Reglamento o bien, si de la visita de verificación practicada, resulta que no se cumplen con las condiciones mínimas para el adecuado funcionamiento del local o establecimiento, el Ayuntamiento concederá al interesado un plazo de cinco días hábiles para corregir las irregularidades. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal, por concepto de gastos administrativos.

ARTÍCULO 31.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 29 y habiéndose pagado los derechos correspondientes, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles a pronunciarse sobre la expedición de la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 32.- Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero de cada año. Para ese efecto los interesados deberán presentar copia de la licencia original y copia de su recibo de pago, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hacen referencia los artículos anteriores.

ARTÍCULO 33.- Para la revalidación a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal, con autorización del Cabildo checarán si se autoriza o en su caso se niega la revalidación dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual, será considerado si las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado de manera que sean motivo de negativa.

ARTÍCULO 34.- En el caso de traspaso de la licencia para la venta o la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, será necesario realizar la solicitud y cumplir con los requisitos aplicables a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento. Sólo se pagarán los derechos por el traspaso y el plazo para pronunciarse sobre su autorización, se reducirá a 15 días hábiles.

ARTÍCULO 35.- Todo cambio de propietario o de ubicación de los establecimientos señalados en este Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho o más

días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso proceda, para ello, se revisará si están cubiertos todos los requisitos reglamentarios.

CAPÍTULO VII

«DE LAS PROHIBICIONES»

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido a los locales y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender o consumir bebidas alcohólicas, lo siguiente:

- A) La venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- B) La venta y expedición a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, armadas o uniformadas;
- C) Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, insinuante, o insidiosa; así como la explotación de la misma en domicilio diferente al señalado en ella;
- D) Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- E) Permitir en el interior del establecimiento juegos distintos a los especificados en este Reglamento, el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores.
- F) Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o rebasar los niveles máximos permitidos, establecidos en la legislación aplicable en la materia;
- G) Funcionar o expender sus productos fuera del horario establecido;
- H) Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley o por la costumbre de acuerdo a los avisos que gire la Presidencia Municipal;
- I) Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- J) Permitir en el interior de los establecimientos la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- K) Permitir a los clientes la portación de todo tipo de armas, posesión, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares; y,
- L) Tener la Cortina, Puerta y /o Ventanilla abierta o semi abierta fuera del horario autorizado para el funcionamiento del establecimiento.
- M) Ocupar en el negocio o para la atención de clientes a menores de edad;

- N) Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- O) Que las personas que atiendan al público usen vestuario que sea contrario a la moral y buenas costumbres; y,

ARTÍCULO 37.- Queda estrictamente prohibida a menores de dieciocho años de edad la entrada a Cantinas, Bares, Centros nocturnos y en Discotecas en las que se expendan bebidas alcohólicas, así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos o locales que expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 38.- En ningún caso se permitirá que las meseras, empleadas o empleados se sienten a consumir con los clientes en las mesas del interior o en lugares que sean conexos de los establecimientos.

ARTÍCULO 39.- Sin dispensa se sancionará a los propietarios, administradores, responsables o empleados de los negocios que practiquen o fomenten la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- En las Cantinas, Bares, Centros Nocturnos y Discotecas, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o contar con instalaciones interiores adaptadas con camas, mesas, sillas y aire acondicionado, ya sean que se encuentren comunicadas con el salón principal o aparentemente independientes.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibida la existencia en los establecimientos de botellas de licores o de bebidas alcohólicas con contenido adulterado y que por ese motivo se perpetren fraudes o se ponga en riesgo la salud de los clientes.

ARTÍCULO 42.- Con la salvedad que especifica este Reglamento, no se permitirá la venta de Vinos, Licores y Cervezas sin el consumo de alimentos.

ARTÍCULO 43.- Sin excepción alguna, queda prohibida la venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en la Vía Pública, los Planteles Educativos, Templos, Cementerios, Carpas, Circos, Cinematógrafos y Centros de Trabajo.

ARTÍCULO 44.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas previstos en este Reglamento, deberán operar en un radio de acción que supere los **cientos metros** de distancia de Escuelas, Templos, Casa de Asilo, Centros Deportivos, Centros de Trabajo, Farmacias, y Zonas Residenciales, Colonias Proletarias y otros lugares de esparcimiento para Niños y Jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor. Esta disposición también es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

CAPÍTULO VIII «DE LOS HORARIOS»

ARTÍCULO 45.- Los Establecimientos, Locales o Negocios a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario siguiente:

- A) Los Depósitos de Cerveza y Vinaterías, funcionarán únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, sábados de las 9:00 a las 15:00 horas. Debiendo cerrar los domingos;
- B) Las Tiendas de Abarrotes con venta de Vinos y Licores, Tendejones y similares que se ubiquen dentro del municipio, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas únicamente dentro del horario comercial de las 08:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados hasta las 15:00 horas. Los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas;
- C) Las tiendas de Autoservicio podrán funcionar, vender y expedir bebidas alcohólicas dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, los sábados hasta las 15:00 horas. Los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas;
- D) Los Almacenes o Distribuidores, funcionarán con el horario comercial de 07:00 a 19:00 horas de lunes a viernes; y los sábados de 07:00 a 17:00 Hrs;
- E) Kermeses, Ferias, Bailes Públicos, Espectáculos Públicos, Salones de Banquetes, Salas de Fiestas anexos a Hoteles a Centros Sociales y similares, se sujetarán al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso;
- F) El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en Cantinas, será exclusivamente de 09:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes y el sábado hasta las 14:00 horas; contando con una hora para el desalojo de los asistentes; el domingo no se autoriza la venta;
- G) El horario de venta o expedición de bebidas alcohólicas con alimentos en establecimientos autorizados para ello será exclusivamente de lunes a domingo de 09:00 a 22:00 horas, siempre en compañía de alimentos. Tratándose de Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas de las 19:00 horas a las 01:00 horas del siguiente día de lunes a sábado, siempre en compañía de alimentos;
- H) En los Hoteles y Motéles se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente de lunes a sábado, de las 9:00 a 22:00 horas, el domingo no se autoriza. En los hoteles y moteles con calidad turística, se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas de lunes a domingo de 10:00 a 01:00 horas del día siguiente;
- I) El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en Bares, será de las 10:00 a las 21:00 horas;
- J) El horario de funcionamiento, expedición y/o venta de bebidas alcohólicas en Centros Nocturnos y Discotecas, será exclusivamente de las 20:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a jueves y de 20:00 a 02:00 horas viernes y sábado, contando con una hora para el desalojo de los asistentes, por consiguiente, los días domingo no se

autoriza.

- K) La venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur deberá contar con la autorización de la Presidencia Municipal;
- L) Salones Familiares, de las 10:00 a las 21:00 horas;
- M) Restaurantes-Bar, de las 09:00 a las 22:00 horas;
- N) Centros Sociales, de las 10:00 horas a las 18:00 horas;
- O) Centros Turísticos, de las 09:00 a las 02:00 horas;
- P) Supermercados de 08:00 horas a 24:00 horas;
- Q) Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y /o la ventanilla de la cortina, se encuentre abierta o semi Abierta.

ARTÍCULO 46.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la Autoridad Municipal. Se consideran días de suspensión obligatoria los de las actividades Electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades, lo cual, se dará a conocer por los medios que determine el Ayuntamiento, por lo menos con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia en la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, se ajustarán a lo regulado por este Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.- La infracción al artículo 42 de este Reglamento, ameritará una sanción económica para los propietarios, administradores o responsables, que fluctuará entre 20 y 100 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 49.- Las demás infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad a juicio del Ayuntamiento, con:

- A) Multa de 20 a 350 veces el salario mínimo general vigente;
- B) Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días y en el caso de reincidencia será de 30 días; y,
- C) Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 53 de este reglamento.

ARTÍCULO 50.- Se considera como infracción cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier persona con bebidas alcohólicas; la sanción le será notificada e impuesta a los propietarios, administradores, responsables o empleados del mismo.

ARTÍCULO 51.- También constituirá infracción que un local o establecimiento continúe desarrollando la actividad autorizada en la licencia a puertas cerradas, después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 52.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento que tenga licencia para operar con base en este Reglamento, se harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 50, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, independientemente de las demás sanciones que se dispongan en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 53.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo de la Presidencia Municipal a través de la dependencia u órganos auxiliares encargados para tal efecto.

ARTÍCULO 54.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituyen un derecho ni otorga prelación alguna a quien le sea concedida. En todo momento a juicio del Ayuntamiento, previo estudio del caso, puede revocarse, suspenderse, retirarse o cancelarse por el mismo Ayuntamiento en acuerdo de Cabildo, entre otros motivos, porque así lo requiera el orden público, la paz y tranquilidad de los vecinos, la preservación de los valores morales, culturales y las buenas costumbres y cuando se considere que con ello se beneficia al interés general de la sociedad. Contra la resolución que se dicte, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 55.- Para los demás casos de sanciones o resoluciones relativas con lo regulado por este Reglamento, los interesados podrán impugnarlas en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y del Bando de Gobierno del Municipio de Lagunillas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - Este Reglamento Municipal para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que una vez difundido, será remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento, en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo XXXIV, Artículo 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Segundo. - Este Reglamento, en su caso, solo podrá ser reformado por acuerdo del H. Ayuntamiento Constitucional de Lagunillas, Michoacán de Ocampo.

Tercero. - Cualquier reforma que se haga a este Reglamento, previamente a su entrada en vigor, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. - En el caso de que en este Reglamento se contravenga alguna disposición estatal o federal, invariablemente, se aplicará la de mayor jerarquía.

Quinto. - A partir de la vigencia de este Reglamento, se abrogan todas las disposiciones municipales que lo contravengan.

